

## DISPONEMOS :

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará a todo el Personal Laboral de la Excm. Diputación Provincial de Jaén, interesando a los Centros de Salud y Asistenciales dependientes de la misma, durante los días 22 de mayo de 1991 desde las 9,30 horas a las 11,30 horas, 24 de mayo desde las 8,00 horas a las 24,00 horas y el día 25 de mayo desde las 00,00 horas a las 21,30 horas, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de dichos Servicios.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo, Salud, Asuntos Sociales y de Gobernación de Jaén, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de mayo de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCIA  
Consejero de Trabajo

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ  
Consejero de Salud

CARMEN HERMOSIN BONO  
Consejera de Asuntos Sociales

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS  
Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social  
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud  
Ilmo. Sr. Director Gerente del Instituto Andaluz de Servicios Sociales  
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia  
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo, Salud, Asuntos Sociales y Gobernación de Jaén.

*ORDEN de 13 de mayo de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que presta el personal laboral del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.*

Convocada huelga por El Comité de Empresa del Excmo. Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), los días 20, 21 y 22 de mayo de 1991, afectando a todo el personal laboral de dicha Empresa, el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente su actividad por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de con-

formidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

## DISPONEMOS :

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará a todo el personal laboral del Excmo. Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), los días 20, 21 y 22 de mayo de 1991, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Gobernación de Cádiz, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de mayo de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCIA  
Consejero de Trabajo

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS  
Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social  
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia  
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Gobernación de Cádiz.

## CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 89/1991, de 23 de abril, por el que se regula el seguimiento, la coordinación y la evaluación de los Centros para la Educación de Adultos.*

La Ley 3/1.990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos supone la puesta en marcha de toda una serie de planes de formación para los ciudadanos/as andaluces priorizando la actuación en función del medio y de los grupos de alumnos/as a los que se dirige.

Ya el Decreto 87/1.991, de 23 de abril de 1.991, por el que se regula la creación de los Centros para la Educación de Adultos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en desarrollo del Artículo 11 de la Ley 3/1.990, de 27 de marzo, señala al Centro para la Educación de Adultos como el lugar en el que desarrollar dichos planes.

Considerando que la propia Ley prevé el seguimiento, coordinación y evaluación de dichos Centros.

Es por lo que, oído el Consejo Escolar de Andalucía, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 23 de abril de 1.991,

DISPONGO:

## CAPITULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** El seguimiento, coordinación y evaluación de los Centros para la Educación de Adultos, así como de los planes, programas y acciones que en ellos se desarrollen, se llevarán a cabo con sujeción a lo preceptuado en la Ley 3/1.990, de 27 de marzo, y de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

**Artículo 2.-** Conforme establece el artículo 12 del Decreto 88/1991, de 23 de abril, sobre órganos de

gobierno de los Centros para la Educación de Adultos, el seguimiento, la coordinación y la evaluación de estos Centros se realizará en el ámbito de su correspondiente zona, sin perjuicio de las competencias establecidas para los órganos correspondientes.

## CAPITULO II

### DE LOS ORGANOS DE SEGUIMIENTO Y COORDINACION

**Artículo 3.-** El órgano técnico de seguimiento y coordinación de cada una de las Zonas para la Educación de Adultos será el Equipo de Coordinación de Zona. Dicho Equipo estará formado por:

- Un Coordinador de Zona, designado por la Administración educativa de entre los profesores de su zona o zonas por el procedimiento que, a tales efectos, se establezca.
- Los Coordinadores de Centros públicos para la Educación de Adultos de la Zona.
- Los demás miembros del Equipo de Apoyo de Zona.

El Equipo de Coordinación de Zona, a efectos de coordinación metodológica y didáctica y de perfeccionamiento, convocará a los profesores de los Centros afectados.

**Artículo 4.-** Las funciones del Equipo de Coordinación de Zona para la Educación de Adultos serán:

a) Elaborar el Plan de Actuación de la Zona, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 4 y 6 de la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos, y en el artículo 3 del presente Decreto, que se incorporará al Plan Provincial.

b) Realizar estudios con vistas a la confección de un Mapa abierto, de recursos humanos y materiales, que permita la óptima utilización de dichos recursos para el desarrollo curricular de las Áreas Instrumental o Básica, Ocupacional y de Desarrollo Personal.

c) Proponer, de acuerdo con el artículo 3 de presente Decreto, las líneas específicas de perfeccionamiento, acordes con las necesidades detectadas en la Zona, y elaborar para la misma una propuesta de plan de formación, innovación y experimentación que contemple las propuestas concretas presentadas por los Centros, a través de los Centros de Profesores. Este plan deberá incorporarse al plan provincial de perfeccionamiento para la Educación de Adultos, en el marco del Plan Provincial de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado.

d) Facilitar los materiales de apoyo didáctico que el profesorado demande, en línea con el Plan de Actuación de la Zona, dinamizando y coordinando su elaboración.

e) Asesorar en los procesos de formación, innovación y experimentación que los Centros realizarán en el marco de su zona de actuación.

f) Participar en la realización del seguimiento y evaluación del Plan de Actuación de la Zona, propiciando la utilización de instrumentos de análisis, así como valorando los planes que se desarrollen para una mejora de la práctica docente.

g) Facilitar y propiciar el intercambio de materiales y experiencias entre Centros y profesores de su Zona y de otras Zonas o niveles.

h) Elevar a los municipios respectivos, propuestas de actividades conjuntas de animación sociocultural.

i) Informar a las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia de los correspondientes Planes de Actuación de la Zona, y de las modificaciones que se operen en el desarrollo de los mismos.

j) Orientar, coordinar y dinamizar las campañas de captación de alumnos y la difusión necesaria de la Educación de Adultos en colaboración con las entidades que se considere.

k) Cualquier otra función que se le encomiende por la Administración Educativa.

**Artículo 5.-** El Coordinador de Zona designado para la Educación de Adultos tendrá las siguientes funciones:

a) Convocar y dirigir las reuniones del Equipo de Coordinación de Zona, salvo que expresamente haya sido convocado por otra instancia superior de la Administración con competencia para ello.

b) Asesorar a las Entidades Locales en el cumplimiento del Convenio para la Educación de Adultos, cuando así lo requieran, y realizar el seguimiento y evaluación de los distintos Convenios con Ayuntamientos y otras instituciones que intervengan en el Plan de Actuación de la Zona.

c) Colaborar en el desarrollo pleno del Plan Provincial de Actuación para la Educación de Adultos.

d) Colaborar con el Servicio de Inspección de Educación en el desarrollo de sus funciones.

e) Establecer mecanismos de coordinación con aquellas entidades que desarrollen actividades formativas de Educación de Adultos.

f) Cualquier otra función que se le encomiende por la Administración Educativa.

**Artículo 6.-** En cada provincia existirá un Equipo Técnico de Coordinación para la Educación de Adultos en el que se integrarán todos los Coordinadores de Zona de la correspondiente provincia y el Coordinador Provincial para la Educación de Adultos, en su caso. Asimismo, asistirá a las reuniones de este Equipo Técnico un Inspector de Educación designado por el Delegado Provincial.

**Artículo 7.-** La Administración Educativa podrá designar un Coordinador Provincial para la Educación de Adultos, mediante los mecanismos y con las funciones que, a tales efectos, se establezcan, de acuerdo con las necesidades que se planteen en cada momento.

**Artículo 8.-** Los Equipos Técnicos de Coordinación Provincial tendrán encomendadas las siguientes funciones:

a) Coordinar la elaboración del Plan Provincial de Actuación para la Educación de Adultos.

b) Ejecutar las directrices generales para la captación de recursos humanos, económicos y materiales, necesarios para desarrollar el Plan Provincial de Actuación.

c) Impulsar y coordinar las relaciones con organismos e instituciones públicas y privadas que en el nivel provincial puedan contribuir al desarrollo del Plan de Actuación de Educación de Adultos.

d) Evaluar la utilización y distribución de los recursos provinciales, proponiendo estrategias convenientes para una mayor optimización y rentabilidad de los mismos.

e) Impulsar, dinamizar y coordinar, en el ámbito de sus competencias, a los Equipos de Apoyo para la Educación de Adultos.

f) Cualquier otra función que se le encomiende por la Administración Educativa.

## CAPITULO III

### DE LOS EQUIPOS DE APOYO

**Artículo 9.-** Los Centros públicos para la Educación de Adultos y los Equipos de Coordinación de Zona contarán con la asistencia, seguimiento y asesoramiento de los Equipos de Apoyo para la Educación de Adultos, que podrán actuar sobre más de una zona.

**Artículo 10.-** Los Equipos de Apoyo para la Educación de Adultos estarán formados, al menos, por los Coordinadores de Zona para la Educación de Adultos, correspondientes a la zona de actuación del equipo, un pedagogo y un asistente social.

**Artículo 11.-** La dirección del Equipo de Apoyo de Zona corresponderá al Coordinador de Zona.

**Artículo 12.-** Las funciones del Equipo de Apoyo para la Educación de Adultos serán:

a) Orientar al profesorado para que adapte los planes y programas de actuación educativa a los adultos con dificultades de aprendizaje o que vivan en situaciones o ambientes especiales.

b) Colaborar en la canalización de las necesidades sociales que se produjeran en los distintos grupos de alumnos.

c) Facilitar la ejecución de actividades didácticas y de animación sociocultural.

d) Asesorar a las entidades locales, cuando así lo requiera, en el desarrollo de las actividades de animación sociocultural que afecten a los Centros para la Educación de Adultos.

e) Establecer vías de coordinación entre alumnos de enseñanzas presencial y semipresencial y entre los distintos planes de Educación de Adultos.

f) Asesorar a los alumnos a petición de los Centros para la Educación de Adultos o de ellos mismos, tal como establezca la Administración Educativa.

g) Coordinarse con otros organismos públicos o entidades que puedan desarrollar actuaciones para los Centros y los alumnos de Educación de Adultos.

h) Cualquier otra función que se le encomiende por la Administración Educativa.

#### CAPITULO IV

##### DE LA EVALUACION E INSPECCION

**Artículo 13.-** La evaluación de los planes y programas para la Educación de Adultos corresponde a la Consejería de Educación y Ciencia, que la llevará a cabo mediante los procedimientos y criterios que a tales efectos establezca.

**Artículo 14.-** La Administración educativa ejercerá la función inspectora para garantizar el cumplimiento de las leyes y la mejora de la calidad y eficacia educativa de las acciones y planes contenidos en la Ley 3/1.990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos.

**Artículo 15.-** La Inspección de Educación, en el ámbito de la Educación de Adultos, tendrá las siguientes funciones:

a) Colaborar en la mejora de la práctica docente y del funcionamiento de los Centros para la Educación de Adultos, así como en los procesos de renovación educativa.

b) Participar en la evaluación de los procesos de aprendizaje y de los Centros para la Educación de Adultos.

c) Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones generales.

d) Asesorar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.

e) Cualquier otra función que se le encomiende por la Administración educativa.

**Artículo 16.-** Para el ejercicio de estas funciones, la Inspección de Educación tendrá acceso a los Centros para la Educación de Adultos, públicos y privados, así como a los servicios e instalaciones en las que se desarrollen actividades de Educación de Adultos promocionadas o autorizadas por la Administración educativa.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** Se faculta a la Consejería de Educación y Ciencia para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

**Segunda.-** Quedan derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango, cuyo contenido se oponga a lo establecido en el presente Decreto.

**Tercera.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 23 de abril de 1991

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

ANTONIO PASCUAL ACOSTA  
Consejero de Educación y Ciencia

*DECRETO 90/1991, de 23 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos, relativos al personal a su servicio.*

La Ley 3/1.990 de 27 de marzo, para la Educación de Adultos establece en su artículo 20º que las plantillas de los centros públicos para la Educación de Adultos estarán determinadas por las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, que establecerán las características de los mismos, con indicación de los cuerpos concretos a que corresponde su provisión, ubicación de los mismos y otros requisitos.

Por otra parte, las Disposiciones Transitorias primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta de la misma Ley establecen las diferentes situaciones de los distintos colectivos de profesores que prestan servicios en el Programa de Educación de Adultos.

De lo expuesto se deduce la necesidad de determinar un

modelo de relación de puestos de trabajo flexible, que admita perfiles concretos y específicos, no generales de un cuerpo, y un sistema de provisión que cumpliendo los requisitos de publicidad, méritos y capacidad sea el adecuado para satisfacer las necesidades de la Educación de Adultos. Por otra parte, es necesario desarrollar lo previsto en las mencionadas Disposiciones Transitorias, con el fin de darles el oportuno cumplimiento.

Es por lo que, oído el Consejo Escolar de Andalucía, a propuesta del Consejo de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 23 de abril de 1.991.

#### DISPONGO:

**Artículo 1º.-** Se regulan como puestos de trabajo docentes de carácter singular los referidos en el artículo 20º de la Ley 3/1.990.

**Artículo 2º.-** La provisión de los puestos del artículo anterior se realizará mediante convocatoria pública por el sistema de puestos de trabajo docente de carácter singular establecido en el Decreto 49/1.988, de 24 de febrero, con adecuación a la Educación de Adultos. La mencionada convocatoria se resolverá por aplicación de un baremo establecido a tal fin y la superación de un curso de formación específico.

**Artículo 3º.-** En las correspondientes relaciones de puestos de trabajo docentes de carácter singular para la Educación de Adultos se deberá reflejar para cada puesto, al menos, las características del mismo, el cuerpo o cuerpos concretos a que corresponde, su ubicación y, en su caso, los requisitos de titulación, especialidad o conocimientos.

**Artículo 4º.-** Sin menoscabo de otras medidas que en su momento pudieran afectarles, los profesores interinos de E.G.B. contemplados en la Disposición Transitoria primera de la Ley 3/1.990 tendrán estabilidad durante los cursos 1.990/91, 1.991/92 y 1.992/93 en el Programa de Educación de Adultos. Los que obtengan la condición de funcionario de carrera podrán participar en las correspondientes convocatorias de puestos docentes de carácter singular para la Educación de Adultos, en cuyos baremos se contemplará como mérito esta circunstancia.

**Artículo 5º.-** Todos los funcionarios docentes de E.G.B., a los que hace referencia la Disposición Transitoria segunda de la Ley 3/1.990, que lo soliciten en la forma que se disponga, confirmarán destino en Centros para la Educación de Adultos. A tales efectos, podrán participar en el proceso de adscripción que se establezca. Con los mismos efectos perderán su destino anterior, en caso que lo tuvieren.

**Artículo 6º.-** La Administración Educativa confirmará en su destino como funcionario en puesto de trabajo docente de carácter singular para la Educación de Adultos y extenderá la correspondiente acreditación a todos los profesores con destino definitivo en Centros de Adultos referidos en la Disposición Transitoria tercera de la Ley 3/1.990. Estos profesores podrán participar en el proceso de adscripción referido en el artículo anterior, en caso de desear un cambio de puesto.

**Artículo 7º.-** La Administración Educativa confirmará en su destino, en su condición de laboral fijo, y extenderá la correspondiente acreditación de esta situación, a todos los laborales fijos contemplados en la Disposición Transitoria cuarta de la Ley 3/1.990, aún cuando sus puestos queden catalogados como puestos de trabajo docentes de carácter singular para la Educación de Adultos. En este sentido, los mencionados puestos serán retirados de la Relación de Puestos de Trabajo de la Función Pública Andaluza.

**Artículo 8º.-** El personal laboral del artículo anterior que haya accedido o acceda a la condición de funcionario en alguna de las convocatorias de acceso a la función pública docente de los años 1.990, 1.991 ó 1.992, podrá confirmar, a solicitud propia, su destino como funcionario en puesto de trabajo docente de carácter singular para la Educación de Adultos.

**Artículo 9º.-** Los puestos de trabajo ocupados por el personal laboral en contrato temporal, citados en la Disposición Transitoria sexta de la Ley 3/1.990, se transformarán, por quedar comprendidos en el artículo 1º del presente Decreto, en puestos de trabajo docentes de carácter singular para la Educación de Adultos. A esos efectos, y en cumplimiento de lo establecido en la citada Disposición Transitoria sexta, el personal laboral con carácter temporal, que los ocupa, pasará a la situación de funcionario interino en idénticas condiciones a las establecidas en el artículo 4º de este Decreto.

**Artículo 10º.-** Una vez realizado el proceso de adscripción citado en el artículo 5º, tras la oportuna ubicación del personal contemplado en los artículos 4º y 9º de este Decreto, los puestos ocupados por el personal citado en los referidos artículos 4º y 9º, no podrán ser ofertados en los próximos tres cursos a concurso de puestos